SENTENCIA Nº: ..273../2022 **Expte. Nº: 654/926/2019**

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los..22..... días del mes de.....DICIEMBRE.....de 2022, se reúnen los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"COOPERATIVA FARMACEÚTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA. S/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 654/926/2019 y Expte. Nº 8986/376/D/2019 (DGR) y;

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° A 2095/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/10/2019 (fs. 429 del expte DGR 8986/376/D/2019).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148 del CTP), tal como surge de autos.

Cabe destacar que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía por sobre la interpretación de normas procesales, a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, propias de la verdad jurídica

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

meramente forma (Balbín Carlos E. Tratado de Derecho Administrativo, 2 Edición, Ciudad Autónoma de Bs As, La Ley, 2015, pag. 569).

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal. Particularmente corresponde indagar respecto del estado procesal en que se encuentran los autos "Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad/revocación" Expte 429/18. En dichos autos, el contribuyente reclama la nulidad de la Resolución N° 451/17 dictada por la DGR y de la sentencia N° 357/18 dictada por este Tribunal, así como también la expedición sobre la procedencia o no del reclamo de repetición formulado.

Se ha sostenido que *"Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de crear medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr CSJN: sentencia n° 72, del 26-02-1997).* Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Monasterio Claudio René y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo", Sentencia N° 67 del 05/03/2007.

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido *"Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquellas*

incumbía. Las medidas para mejor proveer tiene la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma". Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Civil y Penal; in re "Gonzalez, Juan Antonio vs. Dávalos, José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

Bajo estos lineamientos, deviene procedente disponer se libre oficio a Fiscalía de Estado a fin de que informe en qué estado procesal se encuentran los autos caratulados "Cooperativa Farmacéutica de provisión y Consumo Alberdi Ltda c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad/revocación" Expte 429/18.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme a lo dispuesto por el art. 10 puntos 4, 7 y 8 del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 del CTP.

Por ello,

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1- TENER POR PRESENTADO, en tiempo y forma, el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **COOPERATIVA FARMACEÚTICA DE PROVISIÓN Y CONSUMO ALBERDI LTDA., C.U.I.T. N° 30-51970271-8** en contra de la Resolución Nº A 2095/19 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia el 01/10/2019, por constituido domicilio y por repuesta la tasa de actuación. **TENER** a la Dirección General de Rentas **POR CONTESTADO** el recurso de apelación.

2- DECLARAR la cuestión de puro derecho.

3- EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 153 del C.T.P.), que se oficie a Fiscalía de estado a fin de que, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, informe en qué estado procesal se encuentran los autos caratulados "Cooperativa Farmacéutica de provisión y Consumo Alberdi Ltda c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad/revocación" Expte 429/18.

4- EFECTUADA LA MEDIDA, pasen los autos a despacho para **RESOLVER.**

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

5- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

M.F.L.

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL ECHENIQUE
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION